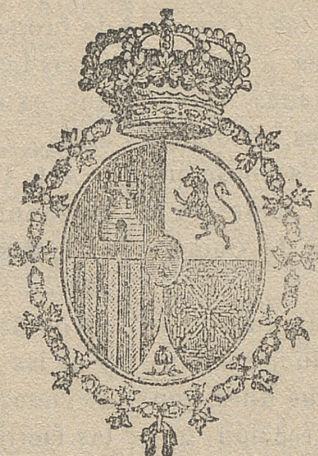


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Imprenta del Hospicio provincial, Palacio de la Diputacion.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Enero de 1912.)

Núm. 141.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 17.

A los efectos prevenidos en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, hago público en este periódico oficial, que con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, el recurso de alzada interpuesto por D. Santos Sanz de la Calle, contra acuerdo de la Comision provincial que declaró nula la proclamacion de Concejales hecha por el art. 29 de la ley Electoral en el pueblo de Ponedraza.

Valladolid 16 de Enero de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Recibida en este Ministerio una Real orden comunicada del de Estado, en la que se transcribe una Nota del Ministro de S. M. en Lisboa dando cuenta de que el Ministerio de Negocios Extranjeros de aquella nacion la participa, á los efectos del artículo 30 del Reglamento de 29 de Junio de 1894 para la ejecucion del Tratado hispanoportugués de comercio y navegacion de 1893, que está oficialmente reconocida la epizootia de fiebre aftosa, entre otros, en los distritos de Braga, Porto y Vianna do Castello,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que los ganados de las especies bovina, ovina, caprina y porcina procedentes de Portugal queden sometidos á su importacion en España por las vias terrestres ó marítima á los reconocimientos y periodo de descanso prevenidos en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888, debiendo observarse igualmente con todo rigor lo prevenido por los artículos 205 y 206 del Reglamento provisional vigente de Sanidad exterior y dándose cuenta inmediata á este Ministerio de toda expedición de ganados de dicha procedencia que por su

estado pudiera dar lugar á que se adoptara con el mismo algunas de las medidas que autoriza el artículo 207 del precitado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1912.—Barroso.—Señores Gobernadores civiles de las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva.

(Gaceta del 16 de Enero de 1912.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PROVISIONAL para el funcionamiento de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

(CONTINUACION)

Art. 8.º Todas las Cámaras constituidas con arreglo á la Ley y á este Reglamento, serán Cuerpos consultivos de la Administracion pública y deberán ser oidas sobre los proyectos de Tratados de Comercio y Navegación y los convenios y arreglo comerciales; sobre la reforma de los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas, Aranceles consulares, Arbitrios de puertos; sobre la creacion y modificación de tarifas de ferrocarriles y transportes marítimos, que el Estado subvencione muy especialmente cuando se contraigan á region determinada; sobre

las modificaciones de los valores oficiales de las mercancías; sobre las alteraciones que se trate de introducir en los impuestos que afecten directamente al comercio, la industria ó la navegacion; sobre el establecimiento de monopolios; sobre los proyectos de obras públicas relacionadas con la vida industrial y mercantil que hayan de realizarse dentro de su circunscripción; sobre los usos y prácticas mercantiles en las Plazas de su territorio y sobre la creacion en el mismo de Bolsas de Comercio, Colegios de Corredores, Almacenes generales de Comercio ó de depósito, Depósitos francos ú otros establecimientos de carácter mercantil que hayan de prestar servicio general y público; sobre las reformas del Código de Comercio, y en general, sobre los proyectos de leyes sociales.

Art. 9.º Tendrán además por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses generales del Comercio, la Navegación y la Industria. A este efecto, á parte de cuantas atribuciones posean por concesiones especiales de otras leyes y disposiciones administrativas, les corresponderán las siguientes:

- 1.º Proponer al Gobierno cuantas reformas crean necesarias ó convenientes para el progreso, encauzamiento y regulacion de la actividad económica del país;
- 2.º Realizar por sí mismas las obras y desempeñar los servicios

que estimen necesarios, útiles ó de provecho para los intereses generales de las diversas esferas de la actividad económica que les están confiados, siempre con la aprobación de la Dirección general de Comercio ó Industria, á la que deberán dar cuenta de sus determinaciones en este sentido.

3.º Intervenir corporativamente como amigables componedores en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representa, y emitir arbitramientos periciales, á cuyo fin las Cámaras delegarán sus funciones en una Junta ó Comisión que con carácter permanente esté capacitada para emitir laudos. La amigable composición y el arbitramento pericial corresponden á una ú otra Cámara, donde hubiere dos, según la índole de la materia ó acto á decidir, y se substanciarán siempre con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento Civil;

4.º Perseguir los delitos y faltas que se cometan en perjuicio de los intereses comunes del Comercio, la Industria y la Navegación, y asumir la defensa de ellos siempre que lo juzguen conveniente, contra los abusos y maquinaciones de mala fé, en la forma que determinan las leyes procesales;

5.º Nombrar Veedores que, por cuenta de la Cámara, cuiden de la policía industrial y mercantil, poniendo en conocimiento de las Autoridades á que corresponda, todo lo que estimen digno de su acción y redunde en perjuicio de los intereses del comercio y la fabricación de buena fé;

6.º Crear Bolsas de Trabajo y Agencias de colocaciones en las Plazas cuya importancia lo requiera;

7.º Podrán crear Escuelas de emigrantes, previa autorización expresa del Consejo Superior de Emigración.

Art. 10. Las Cámaras legalmente constituidas se considerarán facultadas, aparte las concesiones especiales de que disfruten:

1.º Para concurrir á las subastas de obras públicas que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción, sujetándose á las disposiciones vigentes;

2.º Para administrar fundaciones ó establecimientos relacionados con los intereses que representan en su respectivo terri-

torio, que el Estado, las provincias, los Municipios, las Corporaciones ó particulares á quienes pertenezcan ó de quienes dependan quieran confiarles, mediante los convenios y la aprobación, que en cada caso se somerará á la Dirección general de Comercio ó Industria;

3.º Para contratar empréstitos con aplicación al mejoramiento de cualquiera de sus fines, con autorización de la Dirección general de Comercio;

4.º Para proveer y organizar por su cuenta Exposiciones y Museos comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

5.º Para otorgar subvenciones y premios, con el fin de fomentar la enseñanza mercantil, industrial y naval; crear establecimientos docentes de dichos Ramos, y conceder pensiones á jóvenes para el perfeccionamiento de sus estudios ó de su práctica;

6.º Para adquirir ó construir los edificios necesarios á los fines antes mencionados ó á cualquiera de los diversos objetos que las Cámaras deben perseguir.

Art. 11. Para la realización de todos estos fines podrán concertarse varias Cámaras transitoriamente, con autorización de la Dirección general de Comercio, previa demostración de existir una verdadera comunidad de intereses que lo aconseje.

Art. 12. Las Cámaras quedan obligadas á formar estadísticas del Comercio, la Industria y la Navegación, que remitirán á la Dirección general; á suministrar á quienes lo soliciten informes acerca de estas manifestaciones de la actividad humana, y á fomentar y auxiliar la expansión económica de España en el extranjero, bajo la dependencia de la Dirección general á cuya labor cooperarán.

Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, de difundir la enseñanza comercial y naval y de la policía mercantil, y éstas, de formar estadísticas industriales, fomentar la enseñanza industrial y de la policía industrial.

Art. 13. En las provincias en que los elementos mercantiles y los industriales constituyan Cámaras independientes, las Cámaras de Comercio conserva-

rán privativamente la facultad de fundar Bolsas de Comercio y Casas Lonjas, administrando las que existan en su circunscripción.

Art. 14. Para la ejecución de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, las Cámaras podrán reclamar el apoyo necesario de las Corporaciones oficiales y de las empresas que exploten servicios públicos, debiendo éstas facilitar los datos y antecedentes que les sean solicitados.

Art. 15. Para ejecutar el derecho de petición, para proponer reformas de interés general y para estudio y solución armónica de cuanto afecte á sus intereses comunes, todas las Cámaras podrán relacionarse entre sí y reunirse en Asamblea ó Congresos, mediante autorización de la Dirección general de Comercio ó industria.

CAPITULO II.

Composición de las Cámaras y división de sus miembros en grupos y en categorías.

Art. 16. Las Cámaras se compondrán del número de miembros que fije la Dirección General de Comercio, no pudiendo ser inferior á 10 ni superior á 40. Para determinar este número, las Cámaras se dirigirán al expresado Centro, que resolverá en cada caso, en vista del número de electores y del desarrollo alcanzado por el comercio y la industria en la respectiva circunscripción.

Art. 17. Una vez determinado el número de miembros que haya de componer cada Cámara, se procederá á su elección por sufragio directo de los electores que constituyan el censo de cada una de ellas. Serán electores los comerciantes, industriales y navieros del territorio de la Cámara, que contribuyan por las ocho primeras clases de la tarifa 1.ª, de la Contribución industrial y de comercio; los comprendidos en la segunda, salvo los epígrafes 85 á 103, ambos inclusive, todos los de la tercera, y los que tributen por la tarifa cuarta, estando comprendidos en su sección de artes y oficios; siempre que por cuota para el Tesoro, sin contar los recargos, satisfagan por lo menos 40 pesetas en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 40.000 habitantes, y 20 pesetas en la restantes, donde exista Cámara local constituida. También formarán parte del Cuerpo electo-

ral las Compañías comprendidas en la tarifa 3.ª del impuesto de utilidades.

Art. 18. Donde la representación de los intereses se halle dividida, serán electores de la Cámara Industrial, los expresados contribuyentes comprendidos en la tarifas 3.ª y 4.ª de la Contribución industrial y de comercio, y los que, figurando en la tarifa 3.ª del impuesto de utilidades, se dediquen á la fabricación. Los demás serán electores de la Cámara de Comercio. Se exceptúan de esta regla las Compañías que á la vez se dediquen á la fabricación y á negocios mercantiles ó comerciales, las cuales tendrán dividida su representación en ambas Cámaras y serán electores en las dos.

Art. 19. Los electores de todas las Cámaras se dividirán en dos grupos: el de los comerciantes y el de los industriales, siguiendo el criterio del artículo anterior, y cada uno de esos grupos elegirá un número proporcional de miembros.

En las provincias donde funcionan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, cada uno de esos grupos abarcará en su Cámara respectiva la totalidad del Cuerpo electoral.

En las circunscripciones de vasta y compleja actividad económica ó en las que existan industrias ó ramos de comercio especiales, aquellos grupos se subdividirán en otros, que determinará la Dirección de Comercio ó Industria, á propuesta de las mismas Cámaras, para que todos los intereses tengan proporcional y adecuada representación.

Art. 20. Para que tengan representación en las Cámaras los grandes y los pequeños intereses, cada uno de los grupos antes indicados, se dividirá en categorías que formarán las Cámaras y deberá aprobar la Dirección del ramo. Cada uno de esos grupos y categorías en que resulten divididos los contribuyentes, elegirá el número de miembros que la Dirección determine atendiendo á las circunstancias indicadas.

Una vez hecha la división en grupos y categorías, no podrá alterarse, como tampoco el número de representantes asignados á cada uno, ni el total de miembros de las Cámaras, á menos que en el oportuno expediente, incoado al efecto, se demuestre, á juicio de la Dirección de Comercio, ha-

ber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejaron la primitiva división.

Art. 21. Las Cámaras podrán nombrar un número de Vocales cooperadores, con derecho á intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue la Cámara conveniente concedérselo.

Los Vocales cooperadores podrán ser elegidos indistintamente por la misma Cámara de entre las personas que reúnan algunas de las siguientes cualidades:

1.º Comerciantes ó industriales que hayan ejercido durante más de veinte años, individualmente ó como socios colectivos, ó hayan sido durante igual tiempo, Directores, Gerentes ó Consejeros de Compañías anónimas ó apoderados generales de cualquiera empresa mercantil ó industrial;

2.º Capitanes y pilotos de la marina mercante;

3.º Profesores y Peritos mercantiles ó Ingenieros Industriales Navales y de Caminos, Canales y Puertos;

4.º Catedráticos de la Facultad de Derecho, personas dedicadas al estudio y divulgación de problemas económicos y financieros y Maestros de primera enseñanza.

Art. 22. Las Cámaras podrán delegar en cada una de las tres primeras agrupaciones, el derecho de elegir los Vocales que las hayan de representar en el seno de la Corporación.

Para obtener tal derecho se requerirá sin embargo, que los individuos de la agrupación no sean en número inferior á 10 y que satisfagan á la Cámara una cuota anual.

También podrán las Cámaras conceder á los comerciantes é industriales, sean ó no electores que coadyuven al sostenimiento de las cargas corporativas con cuotas voluntarias, el derecho de elegir un cierto número de vocales cooperadores.

Art. 23. La suma de vocales cooperadores de una Cámara, nunca podrá exceder de la tercera parte de los miembros que le haya fijado la Dirección General de Comercio é Industria.

La duración de los cargos de Vocales cooperadores, no podrá exceder de seis años.

Art. 24. Todo lo relativo á la elección y á los derechos y deberes de los Vocales cooperadores, deberá determinarse explícita-

mente en el Reglamento interior que todas las Cámaras deben formar con la sanción siempre de la Dirección general de Comercio.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 140.

Bahabon.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1911, quedan expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y producir las reclamaciones que consideren justas.

Bahabon á 14 de Enero de 1912.—El Alcalde, Francisco Alonso.—El Secretario, Felipe Yubero.

NUM. 134.

Cabreros del Monte.

Don Gabriel del Campo Revuelta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo Tomás Saturnino Fernandez Rodriguez, hijo de Mariano y Consuelo, que nació el 22 de Agosto de 1891, hoy de ignorado paradero, se le cita por el presente para que en los días veintiocho del actual, once de Febrero y tres de Marzo próximo comparezca en esta Casa Consistorial, al objeto de presenciar la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, como así bien para ser tallado y reconocido, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Cabreros del Monte 13 de Enero de 1912.—Gabriel del Campo.—P. S. M., Ignacio Barazon, Secretario.

NUM. 151.

Fombellida.

Habiendo sido incluido en el alistamiento del año actual como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la Ley de Reem-

plazos vigente el mozo Honorato Heredia Uribe, hijo legítimo de Baldomero é Isacia, que nació en esta villa el día 12 de Abril de 1891, é ignorándose su paradero así como el de sus padres, he acordado citarle por medio del presente que será inserto en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que el día 28, último domingo del mes actual y hora de las once y en la mañana del sábado 10 de Febrero próximo en que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, comparezca en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, al objeto de que exponga lo que crea conveniente acerca de su inclusión en el referido alistamiento.

Asimismo le cito para el acto del sorteo que tendrá lugar el día 11 de Febrero próximo, como así también le llamo para que comparezca al acto de clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 4 del próximo Marzo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Todo esto se entenderá sin perjuicio de que haya sido alistado en otro Ayuntamiento, en cuyo caso, se ruega lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para acordar lo que proceda.

Fombellida 14 de Enero de 1912.—El Alcalde, Rufino Escudero.—El Secretario, Demetrio Lopez Anton.

NUM. 147.

Medina del Campo.

Don Juan Molon Mier, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, nacidos en esta villa el año 1891, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos ó á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien él dependa, que por el presente se les cita para el día 28 del actual y hora de las diez, para que comparezcan á estas Casas Consistoriales á los efectos de la rectificación del alistamiento, y en caso de no verificarlo serán excluidos de dicho alistamiento, el día 10 de Febrero próximo, que tendrá lugar el cierre definitivo, y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Mozos que se citan.

Ricardo Prieto Sanz, hijo de Ignacio y Patrocinio; Valentin Yagüe Salamanca, hijo de Isidoro y de Celestina; Gregorio Maestro Rivas, hijo de Obdulio y Saturnina; Leandro Barrientos de Ruiz, hijo de padres desconocidos; Pedro Brea Rodriguez, hijo de Baldomero y Maximina; Isabelino Olivares Burgos, de Mariano y de Raimunda; Félix Manuel Ibañez, de Benito y de Elisa; Alejandro Blanco Garcia, hijo de Benito y Manuela; Carlos Ruiz Barrientos, hijo de padres desconocidos; Pablo Godofredo Gomez de Leon, hijo de Enrique y de Catalina; Clemente Pascual Lopez, hijo de Eusebio y de Sandalia; Cándido Matos Pollino, hijo de Eustaquio y de Bernarda; Santiago Hernandez Tejedor, hijo de Demetrio y de Susana.

Medina del Campo á 16 de Enero de 1912.—Juan Molon.

Núm. 138.

Palazuelo de Vedija.

Terminado el padron de cédulas personales de este término municipal para el presente año de 1912, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho asistan, pues transcurrido que éste sea, no se admitirán las que se presenten.

Palazuelo de Vedija á 12 de Enero de 1912.—El Alcalde, Angel Bueno.—El Secretario, Vicente Artero Ortega.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

Villavicencio de los Caballeros
Y por el de diez días en los Ayuntamientos de
Aldaa de San Miguel
La Pedraja
Villamentero de Esgueva

Núm. 137.

Pollos.

Hallándose terminado el repartimiento de Consumos para el corriente año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, durante los cuales puede examinarse por los

contribuyentes y formular las quejas que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no se atenderá ninguna.

Pollos 15 de Enero de 1912.—
El Alcalde, Delfín Galban.

NUM. 135.

Renedo de Esgueva.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa del año actual, como comprendido en el caso primero del artículo 40 de la ley de Reemplazos vigente, el mozo Manuel Herrero Parra, hijo legítimo de Telesforo y de Marcela, que nació en Piña de Esgueva, (Valladolid) el día 17 de Junio de 1891, é ignorándose el paradero de aquel, si bien sus padres residen en esta localidad, he acordado citar por medio del presente que será inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia

con fijación de un ejemplar en el sitio de costumbre de esta localidad á citado mozo, para que se presente en estas Casas Consistoriales en los días 28 del mes actual y hora de las diez en punto; diez y once de Febrero á las diez y á las siete en punto respectivamente y tres de Marzo próximo venidero á las nueve en punto, á los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados respectivamente, no obstante de serlo los padres de aquel por medio de papeleta duplicada para todos los actos, en la inteligencia que la falta de asistencia de precitado mozo, dará lugar á proceder en su contra en la forma que dispone la vigente ley de reemplazos y Reglamento dictado para su ejecución.

Renedo de Esgueva á 15 de Enero de 1912.—El Alcalde, Lorenzo Sinova.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Partido judicial de Tordesillas.

Año de 1912.

Reparto de seis mil doscientas una pesetas con diez y ocho céntimos con que deben contribuir los pueblos todos de este partido judicial incluso esta villa, para los gastos carcelarios del presupuesto de 1912, basado en la contribucion que paga cada uno.

PUEBLOS.	Cuotas que satisfacen al Tesoro		TOTAL base del reparto.	Cuota anual con que deben contribuir.	Corresponde al trimestre.
	Territorial Pesetas.	Industrial Pesetas.			
Bercero.	12720'84	510'55	13231'39	430'40	107'60
Berceruelo.	2912'53	"	2912'53	94'81	23'70
Castrodeza.	7233'03	458'95	7691'98	250'13	62'53
Marzales.	6341'44	"	6341'44	206'36	51'59
Matilla de los Caños.	4677'17	90	4767'17	155'03	38'77
Pedrosa del Rey.	16239'85	388	16677'85	542'71	135'67
San Miguel del Pino.	2705'85	270'30	2976'15	97'01	24'25
San Roman de la Horruja.	10937'60	871'30	11803'90	384'24	96'06
Tordesillas.	48090'04	9116'60	57206'64	1861'20	465'30
Torrecilla la Abadesa.	7399'80	188'20	7588	246'63	61'65
Velilla.	5232'47	34	5266'47	171'12	42'78
Velliza.	10424'57	511	10935'57	355'59	88'89
Villalar.	16203'51	537'65	16741'16	544'60	136'15
Villan de Tordesillas.	5107'62	84	5191'62	163'71	42'18
Villavieja.	8549'39	118'50	8667'89	281'52	70'38
Wamba.	12422'32	212'55	12634'87	411'07	102'79
TOTALES.	177248'03	13391'60	190639'63	6201'18	1550'29

Tordesillas 12 de Diciembre de 1911.—El Alcalde accidental, Gregorio Merinero.—El Secretario, Francisco Coello.

NUM. 132.

Villabarúz de Campos.

Don Juan de Castro Villarroel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que se halla vacante en la actualidad por dimision del que la desempeñaba, una plaza de guarda municipal de campo de esta jurisdiccion, dotada con el haber anual de cuatrocientas cincuenta pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto de este Municipio; y habiendo acordado su provision en favor de los aspirantes que reúnan las condiciones establecidas en el art. 2.º del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, á los licenciados del Ejército, con buena hoja de servicios, se convoca por el presente á cuantos individuos se consideren aptos para el desempeño de dicho cargo y aspiren á obtener su nombramiento, quienes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, á contar desde la fecha, sus respectivas solicitudes documentadas, por cuyo resultado tendrá efecto la designacion.

Dado en Villabarúz de Campos á 14 de Enero de 1912.—Juan de Castro.

NUM. 148.

Villaco.

Don José Ruiz y Ruiz, Alcalde constitucional de Villaco de Esgueva.

Hago saber: Que en el alistamiento de los mozos del actual reemplazo verificado en esta localidad, han sido incluidos con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley los mozos que después se expresarán, é ignorándose su actual paradero, se les cita por medio del presente edicto para que en los días 28 del actual 10 y 11 de Febrero próximo y 3 de Marzo siguiente á las once de su mañana, se presenten en esta Casa Consistorial en que tendrán lugar las operaciones de rectificación, rectificación definitiva y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados respectivamente, apercibiéndoles que de no comparecer si dejan de justificar que se hallan alistados con mejor derecho en otro término, les parará el perjuicio á que se hiciesen acreedores con arreglo á la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Mozos que se citan.

José Valdivieso Martín, hijo natural de Felisa Valdivieso Martín, nació el 4 de Febrero de 1891.

Víctor Teodoro Velicia T-jero, hijo de Gregorio y Margarita, nació el 22 de Abril de 1891.

Ireneo Gonzalez Bartolomé, hijo de Andrés é Isabel, nació el 26 de Agosto de 1891.

Villaco á 15 de Enero de 1912.—El Alcalde, José Ruiz y Ruiz.

NUM. 136.

Villasexmir.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley, Balbino Alonso Rodriguez, natural de este pueblo, hijo legítimo de Ambrosio y Prudencia, que nació el 31 de Marzo de 1891 y cuyo paradero se ignora, se le convoca por medio del presente edicto, para que comparezca en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el día veintiocho del actual y hora de las diez de su mañana, á usar de su derecho en el acto de la rectificación del alistamiento y el sábado 10 de Febrero próximo, en que tendrá lugar el cierre definitivo del alistamiento.

Asimismo se le cita para el acto del sorteo que tendrá lugar el día 11 del mismo Febrero.

Y por último para el acto de la declaración y clasificación de soldados, que tendrá lugar el día 3 de Marzo próximo, á las siete de la mañana, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Villasexmir 14 de Enero de 1912.—El Alcalde, Perpétuo García.—El Secretario, Eusebio Monero.

NUM. 156.

Villavicencio de los Caballeros.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1905, 1907, 1908, 1909 y 1910, quedan expuestas al público desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín oficial», por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y producir las reclamaciones procedentes.

Villavicencio 15 de Enero de 1912.—El Alcalde, Constantino Alvarez.

Imprenta del Hospicio provincial.